



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4 SALAMANCA

AUTO: 00238/2020

PLAZA COLON 8 -2ª PLANTA- CP 37001

Teléfono: 92 [REDACTED], Fax: 92 [REDACTED]

Modelo: N37190

N.I.G.: 37274 42 1 2020 0003466

### **S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000345 /2020**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000345 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### **A U T O n° 238/20**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En SALAMANCA, a once de diciembre de dos mil veinte.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el mediador concursal D. [REDACTED] se presentó escrito solicitando la declaración de concurso de la deudora D<sup>a</sup>. [REDACTED] con D.N.I. n° [REDACTED] acompañando la documentación pertinente, y alegando que había presentado ante el notario del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, D. [REDACTED], un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos de persona natural no empresario o profesional que había concluido sin posibilidad de acuerdo con los acreedores.

Igualmente, por el citado mediador se solicitó la conclusión simultánea ante la insuficiencia de la masa activa (art 470 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en adelante TRLC).

**SEGUNDO.-** Se alegó que la parte deudora tiene su domicilio en Salamanca, Plaza Maestro Manuel Dezenas nº15.

**TERCERO.-** Habiéndose personado la deudora en autos, se solicitó la conclusión junto con la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y posteriormente con la propuesta de un plan de pagos. De ello se dio audiencia al Mediador Concursal y a los acreedores personados por 10 días, al amparo de lo previsto en el art 496 del TRLC.

Dentro de dicho plazo se presentó escrito por el Mediador Concursal manifestando su conformidad con la concesión de dicho beneficio por la vía diferida del plan de pagos presentado. Y asimismo, se presentó escrito por la TGSS haciendo alegaciones a la concesión del beneficio, de lo que se dio traslado al deudor para que manifestara si mantenía el plan de pagos presentado o lo modificaba atendiendo a lo alegado, en virtud del art. 496.2 del TRLC.

Por el deudor se presentó escrito en fecha 11 de Noviembre de 2020 modificando el plan de pagos aportado con anterioridad y aportándose nuevo plan de pagos en virtud de la cantidad comunicada como crédito privilegiado por la TGSS e interesando su aprobación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción que coincide además con la de su domicilio (apartado 1 del artículo 45 del TRLC).

**SEGUNDO.-** El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 del TRLC.

**TERCERO.-** La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 7 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

**CUARTO.-** El concurso tendrá la consideración y carácter de necesario, por no haberse instado por el propio deudor (artículo 29 TRLC).

**QUINTO.-** Al amparo del artículo 695 TRLC se debe considerar el concurso como consecutivo.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 35 de la LC debe realizarse la publicidad de la declaración y conclusión de concurso en los términos legalmente previstos.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 470 TRLC el juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento,

y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.

En el presente caso, de la solicitud y la documentación aportada por el mediador concursal D. [REDACTED], se aprecia de manera evidente, ante los bienes y derechos incluidos en el inventario, que el patrimonio de la concursada no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación de responsabilidad de terceros. Tampoco es previsible la calificación del concurso como culpable, como advierte el mediador concursal en su escrito.

Por todo ello, procede declarar en esta misma resolución que declara el concurso voluntario de D<sup>a</sup>. [REDACTED] la conclusión del mismo por insuficiencia de masa activa en los términos del art. 470 de la L.C.

**OCTAVO.-** El artículo 483 TRLC que en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación.

Asimismo, el art 484 TRLC establece que, en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.



**NOVENO.-** Por su parte el art. 486 y ss del TRLC dispone que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en el art 487 TRLC.

Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido en el régimen general (art 488 TRLC) podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los requisitos a que se refiere el art 493 TRLC.

En la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años (art 495TRLC)

A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los

créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés (art 495 TRLC).

El artículo 496 TRLC dispone que de la solicitud del deudor, se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Presentadas las alegaciones o transcurrido el anterior plazo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el



periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años. (art 496 TRLC).

Asimismo, habiéndose solicitado por el deudor la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y la aprobación de un plan de pagos y habiéndose hecho alegaciones por la TGSS, modificando posteriormente el deudor el plan de pagos presentado del que se ha dado cuenta a SS<sup>a</sup>, procede conceder, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la presente resolución, con la aprobación del último plan de pagos presentado.

**DÉCIMO.-** Declarándose la conclusión del concurso no resulta necesario el nombramiento de Administración Concursal.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**1.-** Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el mediador concursal D. **[REDACTED]**

**2.-** Se declara en concurso, que tiene carácter de NECESARIO a la deudora D<sup>a</sup>. **[REDACTED]** con D.N.I n<sup>o</sup> **[REDACTED]**.

**3.-** Se acuerda de manera simultánea **la conclusión del concurso** por insuficiencia de masa activa y, **el archivo de las actuaciones** con todos los efectos legales inherentes.

**4.- Se concede a la deudora D<sup>a</sup>. [REDACTED], con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, aprobándose el plan de pagos en los términos propuestos en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 496.3 TRLC.**

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la parte que, conforme al plan de pagos, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica (art 497 TRLC).

**5.-** Líbrese el oportuno Oficio al Decanato de los Juzgados de esta Ciudad, a fin de que ponga en conocimiento de los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia, Juzgados de lo Social y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la declaración del concurso y su conclusión, a los efectos legales oportunos.

**6.-** Anúnciese la declaración del concurso y su conclusión por medios de edictos y de manera telemática en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado (art 482 TRLC)





Notifíquese la presente resolución al concursado a través de su representación procesal, [REDACTED] y a la [REDACTED].

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales dejando el original en el Libro de Sentencias.

Firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de las actuaciones y, dense de baja en los libros de este Juzgado.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

1.- Cabe **RECURSO DE APELACIÓN** contra el pronunciamiento del auto por el que se ha decretado la conclusión del concurso ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo. (Art.471 LC)

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, contados desde la publicación del anuncio de declaración del concurso. Debiéndose constituir el depósito que establece la D.A. 15ª de la L.O.P.J.

2.- Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del auto no cabe recurso alguno (art. 481 LC.)

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA